

Acto legislativo 01 del 2005 como contravención constitucional a los derechos laborales en materia de pensiones convencionales¹

Legislative act 01 of 2005 as a constitutional contravention to labor rights regarding conventional pensions

Heyzel Sarmiento Macayza²  & Josefina del Carmen Quintero Lyons³ 
Universidad de Cartagena – Colombia

ACCESO  ABIERTO

Para citaciones: Sarmiento Macayza, H., & Quintero Lyons, J. (2023). Acto Legislativo 01 del 2005 como Contravención Constitucional a los Derechos Laborales en Materia de Pensiones Convencionales. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 15(29), 147-165.
<https://doi.org/10.32997/10.32997/2256-2796-vol.15-num.29-2023-4233>

Recibido: 01 de septiembre de 2022

Aprobado: 24 de noviembre 2022

Editor: Fernando Luna Salas. Universidad de Cartagena-Colombia.

Copyright: © 2023. Sarmiento Macayza, H., & Quintero Lyons, J. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



RESUMEN

Esta investigación se realizó para identificar el alcance de la Ley 100 de 1993 en relación con las pensiones convencionales, los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 en materia de pensiones convencionales y su exigibilidad a partir del 10 de julio de 2010. El tipo de investigación implementado fue cualitativo descriptivo. En los resultados se destaca que en materia pensional, a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no se pueden pactar beneficios superiores a los establecidos en la ley general de pensiones, y aquellas que se encuentren en convenciones colectivas, pactos o laudos arbitrales celebrados con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo solo podrán exigirse hasta el 31 de julio de 2010.

Palabras clave: Contravención constitucional; derechos laborales; régimen pensional; negociación colectiva; pensiones convencionales.

ABSTRACT

This investigation was carried out to identify the scope of Law 100 of 1993 in relation to conventional pensions, the effects of Legislative Act 01 of 2005 on conventional pensions and its enforceability from July 10, 2010. The type of investigation implemented was qualitative descriptive. In the results were found in pension matters, that from the entry into force of Legislative Act 01 of 2005, it could not be agree benefits greater than the established in the general pension law, and those that were collective agreements, pacts or arbitration awards made prior to the validity of the Legislative Act, may only be required until July 31, 2010.

¹ Artículo derivado de los resultados de la investigación desarrollada para determinar el alcance que en materia de pensiones convencionales estableció la Ley 100 de 1993, los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 en materia de pensiones convencionales y el grado de exigibilidad de las pensiones convencionales a partir del 31 de julio de 2010.

² Abogada, Universidad Libre – Sede Cartagena. Especialista en Derecho Comercial, Universidad Libre – Sede Cartagena. Magíster en Derecho, Universidad de Cartagena. heyzel02@hotmail.com

³ Vicerrectora de Relaciones y Cooperación Internacional de la Universidad de Cartagena. Docente - Investigadora. Universidad de Cartagena. Especialista en Instituciones Jurídico- Laborales. Universidad Nacional de Colombia. Máster en Teorías Críticas del Derecho y la Democracia En Iberoamérica. Democracia E Integración Regional. Universidad Internacional de Andalucía. Doctora en Empleo, Relaciones Laborales y Diálogo Social en Europa. Universidad de Castilla - La Mancha. jquinterl@yahoo.com

Keywords: Constitutional contravention; labor rights; pension regime; Collective bargaining; conventional pensions.

INTRODUCCIÓN

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, el estado colombiano se constituyó como un Estado Social de Derecho, en donde uno de sus pilares fundamentales es proteger el derecho a la seguridad social, el cual a través de los años ha sufrido modificaciones, uno de ellas es la implementación del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual introduce el principio de sostenibilidad financiera con la finalidad de implementar algunas restricciones al Sistema General de Seguridad Social en materia pensional.

Dentro del cuerpo normativo fundamental, se incluyó el artículo 48 que hace referencia al derecho a la seguridad social. “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.” (Minsalud, 2002)

Según Arenas (2011), la seguridad social es un medio para satisfacer las necesidades del hombre, se basa en el concepto de Estado de Bienestar a que todo ser humano tiene derecho, se origina en la posibilidad que tiene el hombre de planificar la asistencia frente a ciertas contingencias individuales y colectivas.

En concordancia con la normativa superior antes citada, el Estado expidió la Ley 100 de 1993 con el fin de concretar fácticamente tal disposición, ley que dentro de su aplicabilidad y de sus posteriores modificaciones no logró ampliar significativamente la cobertura, sea en el régimen de pensiones público, Régimen de Prima Media (RPM) o régimen privado, Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

En relación con la ineficiencia histórica del sistema pensional expresa Santa María et al. (2010):

El sistema pensional refleja las fallas del mercado laboral, pues su baja cobertura (tanto de afiliados como de pensionados) y la baja fidelidad de los cotizantes se debe primordialmente a los altos niveles de informalidad y desempleo y a la inestabilidad del empleo asalariado (pág.2).

Esta ineficiencia del sistema nada o poco influye en las posturas de la Corte Constitucional, ya que sostenida sobre la inserción al Bloque de Constitucionalidad del Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” por medio de la Ley 319 de 1996, esta corporación desarrolló el principio de progresividad como derivado de la normativa

internacional, sirviendo de base para que posteriormente la Corte declarará el derecho a la seguridad social como una garantía fundamental; lo que se considera una trasmutación sustancial del derecho, de una garantía programática a una de naturaleza constitucional fundamental.

Por lo anterior, nunca se especificó claramente la esencia y propósito de los sistemas, solo fue con la Constitución de 1991 que se estableció un concepto claro de seguridad social, estableciendo su esencia, propósitos, características y principios.

En respuesta a la situación económica el gobierno nacional expide el Acto Legislativo 01 de 2005, como estrategia de apalancamiento de la deuda del sistema pensional, constituyendo una serie de límites a las pensiones con la adición del Principio de la Sostenibilidad Financiera del sistema pensional al artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, pretendiendo garantizar el pago de las pensiones tanto a los de Prima Media, como a los de Ahorro individual, tratando de esta manera mejorar el desequilibrio financiero en materia pensional, desde su entrada en vigencia del acto legislativo, cada ley que se expida en materia de pensiones debe regirse en el marco de este principio, pero no debe ser una razón para el desconocimiento del derecho a la pensión, ni justificación para medidas regresivas, este acto legislativo además del principio mencionado anteriormente también da por terminado los regímenes especiales o exceptuados reconociendo sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública y a la Presidente de la República, le da fin al reconocimiento de la mesada 14, limita el monto de las pensiones a máximo 25 S.M.L.M.V, termina el periodo de transición de la Ley 100 de 1993 para el reconociendo de la pensión, dando como último plazo para causar la pensión con transición hasta el 31 de diciembre de 2014, entre otras modificaciones.

En cuanto a la obtención de beneficios pensionales de orden convencional; específicamente se elimina la posibilidad de negociar y fijar beneficios o garantías pensionales mayores a los establecidos en la ley a partir del 31 julio del 2010, negando de esta forma la posibilidad de consagrar beneficios o condiciones pensionales diferentes a las establecidas en la ley del Sistema General de Pensiones, en busca de una mayor estabilidad del sistema de pensiones, evitando así, el incremento de beneficios pensionales a favor de una misma persona, el desarticulamiento del sistema pensional y el debilitamiento de los principios sobre los cuales se fundamenta el sistema.

En relación con el panorama normativo antes dispuesto, se debe señalar que el Acto Legislativo 01 de 2005 fue denunciado ante la OIT por varios sindicatos a nivel nacional, entre los que se encuentran Sintraisa, Sintraisagen y Sintrachivor que interpusieron la queja correspondiente en julio del 2006, la cual coincidió con la queja interpuesta ese mismo año por los trabajadores de ETB de Bogotá, agremiados en Atelca.

Estas dos quejas expuestas ante la OIT por estos sindicatos se basaron en la violación por parte del Acto Legislativo de los convenios 87, 98, 151 y 154 de la OIT, ratificados por Colombia, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Sobre esto, la Comisión de experto de la OIT se refirió al tema desde dos puntos de vistas diferenciadas, pero complementarias, primeramente la OIT le pide al gobierno que las convenciones logradas antes de la vigencia del acto legislativo debían conservar todos sus efectos jurídicos, esto incluye los efectos pensionales hasta la fecha de su vencimiento, por otro lado, insta al gobierno colombiano a llevar a cabo un proceso de acercamiento a la sociedad en general y en un ambiente de diálogo logrará una mejor disposición normativa que no vulnere de manera directa los derechos ya adquiridos tanto histórica como legalmente por los trabajadores, disposiciones que aun el gobierno colombiano sigue ignorando.

Ante la negativa de acatar las recomendaciones de la OIT por parte del gobierno colombiano, las organizaciones sindicales Sintraisa, Sintraisagen y Sintrachivor elevaron la denuncia ante la CIDH en mayo del 2007, y solo fue hasta el 12 de octubre del 2018 que pudo ser admitida la demanda, por lo que el curso y el fallo de la misma aún es incierto.

Este artículo tiene como propósito explicar el alcance que en materia de pensiones convencionales estableció la Ley 100 de 1993, de igual manera se abordaron los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 en materia de pensiones convencionales y por último el grado de exigibilidad de las pensiones convencionales a partir del 31 de julio de 2010.

Diseño Metodológico

El tipo de investigación realizada en el marco del presente ejercicio académico es de naturaleza jurídica-teórica, en cuanto el problema o fenómeno jurídico a investigar se desarrolla desde una perspectiva esencialmente formalista (norma jurídica). El enfoque investigativo aplicado es de carácter cualitativo-descriptivo.

Es cualitativo, porque el tema de investigación se desarrolló analizando las diversas disposiciones, normas, jurisprudencias y doctrina en materia del Acto Legislativo 01 de 2005, en cuanto a las pensiones convencionales y descriptivo, ya que evidencia los efectos y controversias del tema escogido, en este sentido la obtención de la información se obtuvo mediante el análisis de documentos, informes, normas, leyes, archivos y todo aquel material que permitió describir el problema de investigación.

Resultados

Alcance que en Materia de Pensiones Convencionales Estableció la Ley 100 de 1993.

A través de la historia de la legislación colombiana en materia pensional, han existido diferentes regímenes paralelos a los establecidos por la legislación común, encontrando múltiples reglas para el reconocimiento y pago de derechos pensionales, tanto para los trabajadores del sector público como los del privado y sectores económicos, tal es el caso por ejemplo, de los docentes, de los trabajadores de Ferrocarriles de Colombia y de la Empresa Puertos de Colombia (Colpuertos). Para Valero (2016), este sistema fraccionado encuentra su razón de ser en la segmentación, la diferencia y el cooperativismo, dado que el empleado optará siempre por unirse a un grupo con posibilidades prestacionales más satisfactorias, antes que al sistema general. En ese sentido, las mismas leyes permitían que bajo el amparo de la negociación colectiva, se optimizarán las condiciones prestacionales de naturaleza pensional tanto en la anticipación del derecho a la pensión, como en el mejoramiento de su cuantía, tal es el caso de la ley 71 de 1988, que dentro de sus aspectos reguló la compatibilidad y compartibilidad de las pensiones originadas de los convenios entre empleadores y trabajadores, con las pensiones reconocidas por el Instituto de los Seguros Sociales.

La Constitución política de 1991 constitucionalizó el derecho a la seguridad social, abriendo el camino a la reorganización del sistema pensional, que junto a la Ley 100 de 1993 y sus posteriores modificaciones regulan el Sistema General de Seguridad Social, implementando en el sistema jurídico colombiano la aspiración normativa de tratar de unificar los regímenes pensionales que antes de su entrada en vigencia, se encontraba disperso y con múltiples reglas para el reconocimiento y pago de los derechos pensionales, tratando así, de evitar el incremento de beneficios pensionales a favor de la misma persona, el desarticulamiento del sistema pensional y el debilitamiento de los principios sobre los cuales se fundamenta el sistema.

De acuerdo con Valero (2016), el artículo 48 de la Constitución Política y la Ley 100 de 1993, que regula el Sistema General de Seguridad Social, buscaron aumentar la cobertura, establecer la edad de retiro teniendo en cuenta las condiciones demográficas y de esperanza de vida del país, armonizar las contribuciones - beneficios, disminuir los costos administrativos y optimizar los rendimientos de los aportes para así contribuir a la sostenibilidad futura del sistema.

El Sistema General de Pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, está compuesto por dos regímenes pensionales; el Régimen de Prima Media con Prestaciones Definidas (RPM) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). El primero agrupa en un solo fondo común y de naturaleza pública las

cotizaciones de los afiliados, basado en el principio de la solidaridad, el cual a través del tiempo ha sido administrado por varias entidades, en la actualidad por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En este régimen, el Estado garantiza a sus afiliados el pago de los beneficios pensionales independiente del monto ahorrado, previo cumplimiento de dos requisitos, edad y tiempo de cotización. En cuanto al segundo régimen, administrado por fondos de naturaleza privada, que consiste en un sistema de ahorro en una cuenta individual que conforma un capital autónomo, en el cual, no solo se tiene en cuenta las cotizaciones hechas por el afiliado, sino también, la rentabilidad que se generan por el ahorro. Sin embargo, teniendo claro la misión unificadora de la Ley 100, ella reconoce en su artículo 279 algunos regímenes pensionales exceptuados o excluidos de su propia regulación, tal como lo afirma Arrieta, (2011), esta reforma no se ocupó de regímenes considerados “especiales” como son, el Ejército Nacional, Ecopetrol, la Policía, el Ministerio, el Congreso de la República, las Fuerzas Armadas, la Rama Judicial, y la Presidencia, trayendo como resultado un panorama de desigualdad, dado que quedando por fuera del sistema algunas cajas de previsión, encargadas de solventar las prestaciones pensionales del sector público, las cuales constituían un detrimento a las finanzas del Estado. Cabe anotar que estas excepciones posteriormente fueron eliminadas con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó al artículo 48 de la Constitución, quedando vigentes como regímenes especiales los la Fuerza Pública y Presidente de la República.

En cuanto a las pensiones convencionales la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Rad. 6928 (julio de 1994), M.P. Rafael Méndez Arango y Hugo Suescún Pujols, en su primer pronunciamiento al respecto, afirma que:

la Ley 100 de 1993 únicamente estableció el mínimo de derechos y garantías que en materia de seguridad social corresponde a los beneficiarios del nuevo sistema, y no un régimen exclusivo que no puedan los trabajadores aspirar a superar mediante la negociación colectiva; manifestando que solo bajo ese entendido podía tener eficacia el derecho a la negociación colectiva previsto en el artículo 55 de la Carta.

En ese sentido manifiesta Arenas (2011), que la tesis anterior planteada por la Corte se basa en dos puntos específicos, el primero en que antes de la Ley 100, el sistema de seguridad social no fue obstáculo para la ampliación de los derechos por vía de negociación colectiva, y el segundo, porque la propia Ley 100 garantiza los derechos adquiridos en la normatividad anterior.

Ahora bien, Carrasquilla y Palacio, (2004), señalan que, la ley 100 de 1993 para cumplir con las disposiciones constitucionales y lograr la armonía en el sistema pensional, proclamó el respeto a los derechos adquiridos bajo el amparo de normas anteriores y de los acuerdos extralegales originados en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales, reconociendo claramente que

las partes podrán ejercer el derecho a la denuncia de los acuerdos y que el tribunal de arbitramento podrá solucionar las diferencias entre las partes e ir unificando las reglas pensionales dispuestas en las convenciones y en los pactos colectivos con las establecidas en la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que la pensión no puede percibirse como el resultado de la relación laboral sino como una prestación proveniente del régimen de seguridad social. Por lo tanto, el alcance y finalidad de la denuncia del acuerdo extralegal sería la armonización de las disposiciones convencionales con la normatividad vigente que regula el sistema. Por otro lado, la Ley 100 de 1993 introdujo en su artículo 283 limitaciones a las negociaciones futuras, estipulando que cuando se pacten condiciones diferentes y superiores a los mínimos establecidos, deberían contar con los recursos económicos que garantizaran su respectivo cumplimiento en la forma acordada por empleadores y trabajadores. En relación con el sector público, tendrían que constituir patrimonios autónomos administrados por encargos fiduciarios, para esos fines.

En cuanto a la compatibilidad y compartibilidad de las pensiones en la vigencia de la Ley 100 de 1993, inicialmente, se podía considerar que los criterios de su reconocimiento se encontraban vigentes, debido a que en su artículo 31 dispuso que al régimen de prima media le serán aplicables el seguro de invalidez, vejez y muerte a cargo del ISS que no sean contrarios a su reglamentación. Entonces se mantuvieron vigentes los criterios que se encontraban en el reglamento de pensiones del Seguro Social (Decreto 2879 de 1985), el cual disponía que los empleadores inscritos en el Seguro, que otorgaran a sus trabajadores afiliados pensiones reconocidas de manera extralegal o convencional, debían continuar cotizando, hasta cuando los trabajadores cumplieran con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión por el ISS, momento en el cual este, entraría a pagar dicha pensión, siendo el patrono quien debía cubrir el mayor valor de la diferencia de la pensión si la hubiera, teniendo en cuenta que no es posible disminuir el monto de una pensión reconocida.

Es muy importante anotar que los aspectos analizados en relación con las pensiones convencionales han sido limitados y abolidos por la adición que realizó el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 de la Constitución, disponiendo que los requisitos y beneficios pensionales serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones, y prohibiendo que en los pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o actos jurídicos, se establezcan condiciones diferentes a las establecidas en las leyes del sistema general de pensiones, de igual forma ordenó el desmonte de las reglas existentes en relación con las pensiones de origen extralegal, disponiendo que las que estaban vigentes se mantendrían sólo por el término inicialmente estipulado, solo pueden conservarse esos beneficios hasta el 31 de julio de 2010, pues todos esos derechos pierden vigencia en esa fecha., respetando los derechos adquiridos, esto quiere decir, obtenido un derecho de esa naturaleza, lo conservan y los que no llegaron a cumplir los requisitos pensionales respectivos

solo podrán, aspirar a tener una pensión conforme a las reglas del régimen general.

Efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 en Materia de Pensiones Convencionales

Tal como se analizó en el capítulo anterior, el Sistema General Pensional ha sufrido algunas modificaciones y adiciones a lo largo del tiempo, tratando así de ajustarlo aún más a la realidad financiera, presupuestal y económica del país. Una de estas modificaciones es el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual adiciona al artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, el Principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional, pretendiendo garantizar el pago de las pensiones a los afiliados del régimen de Prima Media, como a los de Ahorro individual, tratando de homogeneizar los requisitos y beneficios pensionales, con el firme propósito de mejorar el desequilibrio financiero en materia pensional, estableciendo las siguientes disposiciones en relación con la negociación colectiva y las pensiones convencionales: I) Desde la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, cada ley que se expida en materia de pensiones debe regirse en el marco del principio de sostenibilidad financiera, es decir, toda norma que se expida en materia pensional debe contar con los recursos que permitan su implementación; II) los requisitos y beneficios pensionales serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta que no se podrán estipular, invocar o celebrar acuerdo que se aleje de allí establecido, esto en busca de la unificación de los requisitos y beneficios pensionales; III) desde su entrada en vigor (29 de julio del 2005) no se podrán establecer en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o en actos jurídicos, condiciones pensionales superiores o diferentes a las establecidas en el Sistema General de Pensiones y, IV) las reglas que en materia pensional se establecieron en convenciones, pactos, laudos o en actos jurídicos antes de expedición del Acto legislativo perderán vigencia el 31 de julio de 2010, implementando un régimen de transición según el cual, los beneficios superiores a la ley que se encuentren pactados con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo, se conservarán por el periodo inicialmente pactado; además aquellos acuerdos que estén en prórrogas, se conservaran hasta el 31 de julio de 2010; adicional a esto, no existe posibilidad de pactar mejores condiciones pensionales a las establecidas en la ley a partir del 29 de julio de 2005.

Teniendo en cuenta lo anterior a partir de la entrada en rigor del acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), no se podrán estipular reglas de carácter pensional en los acuerdos voluntades contemplados en pactos colectivos, convenciones colectivas, laudos arbitrales o acuerdos celebrados entre un grupo de trabajadores sindicalizados o no, con su empleador, y a partir del 31 de julio de 2010 dejan de tener vigencia y efectos jurídicos las que existieran, respetando los derechos adquiridos tal como lo contempla en parágrafo transitorio 2° del mismo Acto Legislativo, negando de esta forma la posibilidad

de consagrar beneficios o condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, en busca de una mayor estabilidad del Sistema de Pensiones, evitando así, el incremento de beneficios pensionales a favor de una misma persona, el desarticulamiento del sistema pensional y el debilitamiento de los principios sobre los cuales se fundamenta el sistema.

Según Carrillo (2005), el Acto Legislativo 01 de 2005 limita el derecho de asociación y los derechos pensionales, viéndose afectados los derechos sociales de los colombianos. De igual manera Rodríguez (2011) manifiesta que, el derecho a la negociación colectiva tiene su razón de ser en el derecho fundamental del trabajo, protegido por la Constitución Política, con el Acto Legislativo 01 de 2005 se está restringiendo el derecho a negociación colectiva, vulnerando así, el derecho al trabajo, siendo este un pilar del Estado Social del Derecho. En la misma línea Oliver (2013), considera que, la supresión a la negociación colectiva en materia pensiones, que impuso el mencionado Acto Legislativo, afecta la dignidad humana, pues, no se permitió que a través del diálogo social los sindicatos y empleadores, pudieran establecer las condiciones pensionales o restringirlas para los tiempos de crisis, tomando a los individuos como meros objetos y no como fin en ese mismo.

De acuerdo con Arenas (2011), La restricción de negociar beneficios extralegales puede justificarse claramente en el sector público debido a los excesos históricos que ha sufrido en ese sentido, pero no tiene sentido en el sector privado, debido a que se estaría violando el derecho a la negociación colectiva, la libertad de empresa y el libre desarrollo de la personalidad, limitando la posibilidad de que otorguen mejores beneficios de seguridad social a los trabajadores de este sector.

En cuanto a las obligaciones del estado colombiano en el orden internacional, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia establece que:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En relación a este artículo Oliver (2013), destaca que esta norma comprende dos aspectos fundamentales, la prevalencia de los tratados internacionales que reconocen derechos humanos y que prohíbe su suspensión dentro de los estados de excepción, por un lado; y por el otro, la interpretación de los derechos y deberes conforme a los tratados internacionales, interpretación está, de carácter prevalente. Así mismo, el artículo 94, dispone que; “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los

convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.” De igual forma el inciso 4 del artículo 53 de la Constitución Política, consagra que: “Los convenios internacionales de trabajo, debidamente ratificados por Colombia, forman parte de la legislación interna.” Como resultado de lo anterior es claro que el Estado Colombiano integra a su ordenamiento jurídico normas internacionales del trabajo ubicándolas en jerarquía de normas constitucional, alguno de estos convenios formando parte integral el denominado Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto (tratado de derechos humanos intangibles, aprobados por el Congreso de conformidad con los procedimientos constitucionales). El derecho a la negociación colectiva encuentra sus bases en los Convenios Internacionales de Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (convenio 87 de 1948, que se refiere la libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización, convenio 98 de 1949, que hace referencia al derecho de sindicalización y negociación colectiva, convenio 151 de 1978, en lo referente relaciones de trabajo, y el convenio 154 de 1981 en lo referente a la negociación colectiva), debidamente ratificados por Colombia, consagrando como regla general la libertad sindical y a la negociación colectiva, sin restricción alguna en cuanto a la materia de la misma, y en los artículos 38, 55 y 56 de la Constitución Política, otorgando la libertad de negociación, sin la intervención del Estado, sin embargo el Acto Legislativo 01 de 2005 desconoce la libertad de negociación y la posibilidad de acordar beneficios superiores o complementarios a los establecidos en la Ley general de pensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, Rodríguez (2011) señala, que el derecho a la negociación colectiva se encuentra consagrado en el artículo 55 de la Constitución Política Colombiana y que el Acto Legislativo 01 de 2005 al restringir dicho derecho estaría contradiciendo el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, el cual debe prevalecer sobre el ordenamiento jurídico interno, haciendo incompatible el Acto Legislativo 01 de 2005 con los artículos 38, 55 y 56 de la Carta. En la misma dirección, García (2012), afirma que el Convenio 98 de la OIT hace parte de Bloque de Constitucionalidad en estricto sensu por contemplar derechos humanos, manifestando que el Estado no puede desconocer esa realidad, por lo que a su juicio el derecho a la negociación colectiva en el sector privado debe prevalecer sobre la prohibición expresa contemplada en el artículo 48 de la Constitución Política, afirmando que no solo se está limitando el derecho a la negociación colectiva, sino también la libertad sindical consagrada en el Convenio 89 de la OIT, constituyendo el paradigma del concepto de Bloque de Constitucionalidad, porque la libertad sindical no solo implica el derecho a asociarse sino también el derecho a ejercer la negociación colectiva sin obstáculos legales que lo impidan. Así mismo, Ortega (2014), en su análisis crítico a la Sentencia SU-555 de 2014, señaló que “la Corte Constitucional ignoró, que una norma interna incluso de rango constitucional, no puede poner fin unilateralmente a las obligaciones internacionales contraídas por el estado al vincularse a la OIT, siendo esto el ABC de las

obligaciones jurídicas, por lo tanto una obligación no puede ser extinguida por un acto unilateral del obligado.” Ante este planteamiento, Ortega señala los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005: I) Introdujo el principio de sostenibilidad financiera y fiscal en materia pensional; II) la abolición del derecho fundamental a la negociación colectiva en materia pensional; III) pone fin unilateral a las cláusulas pensionales de las convenciones colectivas de trabajo vigentes, sosteniendo que el punto II y III son contradictorios al derecho internacional del trabajo, cuya jerarquía jurídica debe ser superior al ordenamiento interno colombiano.

Si bien es cierto, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, se perdió para la clase trabajadora la facultad para negociar y establecer reglas extralegales en materia pensional y se ordenó el desmonte de las existentes, no implica la falta de reconocimiento de los derechos válidamente causados mientras el acuerdo estuvo vigente, la exigibilidad de un derecho depende de que se haya causado, consolidado o entrado en el patrimonio del titular, en la vigencia de la norma, y estos derechos no podrán ser desconocidos por una modificación legislativa, en este evento se estaría hablando de derechos adquiridos (artículo 58 C.P.) y por lo tanto no pueden ser desconocidos o transgredidos por el cambio normativo.

Grado de Exigibilidad de las Pensiones Convencionales a Partir del 31 de Julio de 2010

El párrafo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 del 2005, adicionado al artículo 48 de la Constitución Política Colombiana de 1991 consagra tal como se ha mencionado en los capítulos anteriores, la prohibición de establecer en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos entre otros, condiciones pensionales diferentes y más beneficiosas a las establecidas en el sistema general de pensiones a partir de su entrada en vigencia, en este mismo sentido, también ordenó que aquellos acuerdos que ya existiesen en esa materia, se mantendrían vigentes solo hasta el término inicialmente pactado y cualquiera fuera la situación, estos acuerdos perderían vigencia el 31 de julio de 2010. En este orden de ideas se puede deducir que este párrafo planteó tres momentos o situaciones, relacionados con el reconocimiento, desmonte y la prohibición definitiva de las pensiones convencionales: I) antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del 2005, se podían celebrar acuerdos y reconocer pensiones convencionales. II) desde la entrada en vigencia del Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, fechas entre las cuales no se podían celebrar acuerdos sobre pensiones extralegales, pero tenían validez y exigibilidad aquellos celebrados con anterioridad, solo hasta el cumplimiento del término inicialmente pactado, pero si el acuerdo o convención se encuentra en prórrogas tal como lo estipula el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, los beneficios pensionales tendrán vigencia hasta el 31 de julio de 2010, fecha establecida como límite para la vigencia y exigibilidad de los beneficios en materia pensional, como consecuencia de ellos, se podía en este momento, reconocerse las pensiones

convencionales que se causaron y, III) después del 31 de julio de 2010, donde perdieron vigencia y exigibilidad los acuerdos sobre pensiones convencionales, salvo para aquellos trabajadores que habiendo cumplido la totalidad de los requisitos previamente, solo les faltara su otorgamiento, aplicando el principio de derechos adquiridos. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral Rad. 3120 (2007), manifestando que del artículo 48 de la Constitución Política surgen algunas reglas, la primera de ellas referente a la expresión “término inicialmente pactado”, haciendo referencia al término que inicialmente establecieron las partes en la convención colectiva de trabajo, esto quiere decir, que si el término inicial estaba en curso al momento de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, los aspectos relacionados con las pensiones y establecidos en el convenio tendrían vigencia y exigibilidad por el término inicialmente estipulado por las partes para ello, aclarando que en este caso solo se hace referencia a aquellos acuerdos que se han negociado por primera vez antes del Acto Legislativo, y que su fecha de aplicación final sea posterior a esta reforma. En esta primera regla la intención del constituyente fue la de respetar los compromisos y términos establecidos por las partes en el ejercicio pleno de su derecho a la negociación colectiva, reconociendo el constituyente que el tiempo de vigencia de los beneficios convencionales no pueden ser anulados de manera unilateral por una norma jurídica. En cuanto a la segunda y la tercera regla expresan un mismo sentido, relacionado con las prórrogas de los acuerdos extralegales, aclarando que, si la convención se encuentra en prórroga, las reglas pensionales que contenga la convención, se podrán aplicar hasta el 31 de julio de 2010, fecha estipulada por el Acto Legislativo como límite temporal para la exigibilidad de los beneficios.

Por otro lado ante el fenómeno de exigibilidad de las pensiones convencionales a partir del 31 de julio del 2010, tomando como referente la Sentencia Unificadora de la Corte Constitucional, Sala Plena, SU – 555 (24 de julio del 2014), Magistrado ponente Jorge Pretelt, expediente T-3.082.235 (acumulado), en la cual a través de análisis de varios casos de trabajadores que por medio de la acción de tutela solicitaron el reconocimiento de la pensión de jubilación con posterioridad a la fecha límite establecida en el Acto Legislativo, con base a la recomendación del Consejo de Administración de la OIT, con referencia al Acto Legislativo 01 de 2005, uno de los accionantes es la señora María Cristina Ochoa Mendigaña contra el Banco de la República, la cual a través de una acción de tutela pretendía el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y justas y a la libertad sindical, basándose en ellos, solicitó por medio de esta acción que se le ordenara al Banco de la República el reconocimiento de la pensión de jubilación con 25 años de servicios, en cualquier tiempo, sin tener en cuenta la edad y con el derecho a que se liquide la pensión en un 90% del promedio salarial, tal como lo estipula la cláusula 20 de la Recopilación de las Convenciones de Trabajo, suscrita entre las partes. Los hechos que sustentaron su petición fueron que ingresó a laborar en el banco el 01 de octubre de 1985, estaba afiliada al sindicato y que entre este y el Banco de la República celebraron una convención colectiva de trabajo

el 23 de noviembre de 1997, la cual se aplicaría entre 1997 a 1999. Manifiesta, que la convención no fue denunciada y por tal razón se encontraba vigente para octubre de 2010, como consecuencia de la prórroga automática, por lo tanto solicitó ante el banco el reconocimiento de la pensión, afirmado haber cumplido con el requisito el 01 de octubre de 2010, petición que fue negada por parte del banco manifestando que, le es imposible reconocer pensiones convencionales a partir del 31 de julio de 2010, debido a que el Acto Legislativo 01 de 2005 se lo impide.

En actuación de la Sala de la Corte en sede de Revisión, requirió información a las entidades accionadas, en este caso al Banco de la República para que informara, la cantidad de pensiones convencionales pagadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y el 31 de julio de 2010, como se observa en la tabla 1.

Tabla 1: Pensiones convencionales reconocidas y pagadas por el Banco de la República con anterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005 y el 31 de julio de 2010.

Información solicitada por la Corte	Respuesta del Banco de la República
Número de pensiones convencionales pagadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005	A la fecha se encontraban activas 1.638 pasiones convencionales, concedidas antes del 25 de julio de 2005
Número de pensiones convencionales que han pagado entre el año 2005 y 2010	525 pensiones convencionales reconocidas y pagadas entre el 25 de julio de 2005 al 31 de julio de 2010; 23 pensiones causadas con anterioridad al 31 de julio de 2010 y reconocidas y pagadas con posterioridad a esa fecha, debido a que sus beneficiarios se encontraban aún al servicio del Banco.

Fuente: Sarmiento Macayza Heyzel, Quintero Lyons Josefina del Carmen a partir de la sentencia de la Corte Constitucional SU- 555 de 2014.

En esta sentencia la Corte señala que el Acto Legislativo salvaguarda los derechos adquiridos como las expectativas legítimas del acceso a las pensiones de jubilación, contenidas en los acuerdos extralegales celebrados entre empleadores y trabajadores antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo, advirtiendo que seguirán rigiendo hasta el término inicialmente pactado, que a su vez el Acto Legislativo creó una norma de transición para las reglas de carácter pensional contenidas en los pactos o convenciones colectivas que se suscriban entre su entrada en vigencia y el 31 de julio de 2010, señalando que no podrán consagrarse nuevas reglas pensionales que resulten más favorables a las que se encuentren en la ley y que las reglas de carácter convencional referente a las pensiones perderán vigencia el 31 de julio de 2010, a partir de esta fecha, sólo regirán las normas contenidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, precisando la posibilidad que en este periodo de transición, se den prórrogas automáticas de los acuerdos extralegales las cuales conservarán

los beneficios pensionales que venían aplicándose, con el fin de proteger la igualdad, las expectativas y la confianza legítima de quienes disfrutaban de tales beneficios, sin que excedan el límite temporal establecido, concluyendo la Corte así, que después de hacer el análisis del mandato constitucional adicionado al artículo 48 por el Acto Legislativo, es posible que después del 31 de julio de 2010 ya no podrán aplicarse ni disponerse reglas pensionales en los pactos y convenciones colectivas, salvo que los existentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo establecieran como término inicial, una fecha posterior.

Se puede entender que la Corte no considera que el propósito del Acto Legislativo 01 de 2005, sea eliminar los derechos pensionales convencionales adquiridos o con expectativas legítimas, pues afirma que un derecho no puede ser confundido con un régimen o con una regla, que un asunto es el relacionado con la vigencia del acto jurídico creador del derecho y otro la vigencia de este derecho, una vez que ha sido adquirido por cumplir el destinatario de la norma, con los requisitos establecidos en dicho acto, y que estos derechos deben permanecer indemnes y por lo tanto no pueden ser negados ni transgredidos. Esta sentencia también recordó que las recomendaciones de la OIT, no son obligatorias, con base en que no hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, afirmando que solo las recomendaciones expedidas por el Comité de Libertad Sindical, aprobadas por el Consejo de Administración de la OIT, son vinculantes para el estado colombiano y reconoce “un margen de apreciación nacional” en los jueces para hacerlas compatibles con nuestro ordenamiento, debido a que los accionantes invocaron para la protección de sus derechos los tratados y recomendaciones de la OIT, concluyendo que no existe vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes, ni desconocimiento de las recomendaciones de la OIT, negando el amparo de los derechos invocados por la accionante, teniendo en cuenta que cumplía los requisitos para acceder a la pensión convencional (25 años de servicio en el banco) el 30 de septiembre de 2010, fecha en la que no se encontraban vigente los aspectos pensionales de la convención entre el banco y el sindicato por mandato del Acto Legislativo 01 de 2005, precisando la Corte que para el 31 de julio de 2010, la accionante María Cristina Ochoa Mendigaña no contaba con un derecho adquirido ni con una expectativa legítima, dado que para el 31 de julio de 2010 solo tenía 24 años y 9 meses de servicios en el banco.

Ortega (2014), en su análisis crítico de la sentencia anterior, SU-555 de 2014, sostiene que la Corte Constitucional, supone que el Acto Legislativo 01 de 2005, se ubica por encima del ordenamiento interno en los siguientes aspectos, que según él vulneran el derecho internacional del trabajo: I) estable la participación de trabajadores, empleadores y autoridades estatales, por encima de los principios fundamentales de la OIT; II) la sentencia ratifica la eliminación del derecho fundamental a la negociación colectiva en materia pensional de los trabajadores; III) exige unilateralmente al estado colombiano de cumplir los convenios ratificados de la OIT (87, 98 y 154) y, IV) no tuvo en cuenta cuatro recomendaciones del Comité de Libertad Sindical y del Consejo de

Administración de la OIT que censuran a Colombia en 2007, 2008, 2009 y 2011 por la eliminación de las pensiones convencionales.

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por medio del informe número 103 del 20 de septiembre de 2018 - Petición 703-2007, admitió demanda de nulidad del Acto Legislativo 01 de 2005, interpuesta por los sindicatos: Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A – SINTRAISA; Sindicato de Trabajadores de ISAGEN S.A. ESP.– SINTRAISAGEN; y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Chivor S.A. – SINTRACHIVOR, en el análisis de la caracterización de los hechos alegados en la resolución de admisión manifiesta:

que los hechos denunciados por la parte peticionaria, consistentes en la modificación de la Constitución a través del Acto Legislativo 001/2005, prohibiendo a los sindicatos la negociación colectiva en materia de seguridad social y manteniendo dos regímenes especiales de pensiones, de ser probados, podrían constituir *prima facie* violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación), 24 (igualdad ante la ley), 25 (garantías judiciales) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y artículo 8 (derechos sindicales) del Protocolo de San Salvador, en perjuicio de los trabajadores pertenecientes a los sindicatos SINTRAISA, SINTRAISAGEN y SINTRACHIVOR.

Ante la admisión de la demanda en la CIDH contra el estado colombiano por prohibir las pensiones convencionales, Vallejo (como se citó en AIL, 2018), quien para ese momento actuaba como presidente de SITRAISAGEN, opinó que este hecho era un avance importante, pues indica que hay elementos para inferir la violación de derechos humanos fundamentales. Por su parte, la defensa del Gobierno colombiano afirma que la seguridad social en Colombia es un servicio público que el estado debe garantizar por mandato constitucional y no solo un derecho prestacional sostenido en la relación entre empleado y empleador. En cuanto al derecho de asociación manifestó que el Acto legislativo no afecta dicho derecho, sino que dispone algunas limitaciones a las condiciones pensionales, afirmando que los derechos fueron regulados en razón del interés general en concordancia con el artículo 30 de la Convención Americana y basado principalmente en la sostenibilidad financiera, ya que el pago de las pensiones convencionales lo debe asumir el sistema pensional, lo cual para Vallejo (como se citó en AIL, 2018) no es tan cierto, pues los recursos están provisionados por las empresas que tiene cláusulas pensionales en sus convenciones colectivas.

Si bien es cierto que aún está en proceso la instancia internacional para reclamar el derecho a la negociación colectiva en materia pensional, por el

momento el grado de exigibilidad de las pensiones convencionales a partir del 31 de julio de 2010 depende de las reglas establecidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, la cual establece que no existirá el reconocimiento de pensiones convencionales con beneficios superiores a los estipulados en la ley general del sistema de pensiones, cuando se cumple con los requisitos para acceder a la pensión después del 31 de julio de 2010 y que solo se podrán reconocer pensiones convencionales con beneficios superiores a la ley, con posterioridad al 31 de julio de 2010, en los casos que el derecho se haya causado o configurado antes de esa fecha, basándose en el principio de derecho adquirido. Tal como se analizó anteriormente, las reglas pensionales pueden perder vigor, pero no los derechos causados bajo el amparo de aquellas reglas, aun cuando estaban vigentes, pues su desconocimiento afectaría situaciones ya definidas

Conclusiones

La ley 100 de 1993 se implementó con la intención de unificar el Sistema General de Pensiones, tratando de extender su cobertura a todos los habitantes del territorio nacional y sobre todo proclamando el respeto a los derechos adquiridos, estableciendo un mínimo de derechos y garantías para los beneficiarios del sistema, sin ser esta ley en su etapa inicial una limitante para que los empleadores y trabajadores celebraran acuerdos en los cuales establecieran condiciones pensionales con mayores beneficios a los establecidos en ella, siempre y cuando se garantizaran en las negociaciones colectivas futuras, los recursos económicos que respondiera por el respectivo cumplimiento de las obligaciones pensionales extralegales contraídas, ordenando constituir patrimonios autónomos administrados por encargos fiduciarios para esos fines, y teniendo en cuenta que estipuló que sólo se pagarán las prestaciones establecidas en la ley con cargo a las cotizaciones efectivamente hechas. Además, la ley 100 de 1993 estableció que tanto los trabajadores como los empleadores podían ejercer el derecho a la denuncia de las disposiciones convencionales, esto con la finalidad de lograr la armonización que en materia de regímenes pensionales contempló la mencionada ley.

En cuanto a los efectos del acto legislativo 01 de 2005 en materia de pensiones convencionales, se puede concluir que desde su entrada en vigencia se perdió la facultad para la clase trabajadora de negociar y establecer reglas extralegales superiores en materia pensional a los mínimos establecidos en la ley 100 de 1993, y se ordenó el desmonte de las existentes hasta ese momento, salvo que las reglas extralegales existentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo estipularan como término inicial una fecha posterior al 31 de julio de 2010, así mismo, las que se prorroguen después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo tendrá como límite de vigencia esa fecha.

En definitiva, a partir del 31 de julio de 2010 no existe el reconocimiento de pensiones convencionales con beneficios superiores a los estipulados en la ley

general del de pensiones, salvo a quienes con anterioridad a esa fecha cumplieron con los requisitos establecidos para que se configurara dicho derecho, basándose en el principio de derechos adquiridos en materia pensional derivados de pactos y convenciones colectivas, sin embargo se resalta que aún queda la instancia internacional para la protección y el restablecimiento del derecho a la negociación colectiva en materia pensional, dado que la demanda de nulidad del Acto Legislativo 01 de 2005 fue admitida por CIDH, dando a entender que encontraron elementos que corroboran que el Acto Legislativo 01 de 2005 viola derechos humanos laborales reconocidos en tratados internacionales ratificados por Colombia. Si esto llega a comprobarse, la CIDH expedirá recomendaciones dirigidas a que termine los actos violatorios de los derechos humanos, a que se reparen los daños ocasionados, a dejar parcialmente sin efecto el Acto Legislativo en lo relacionado con la limitación de la negociación colectiva en materia pensional y en caso a que el Estado se niegue a cumplir esas recomendaciones, la CIDH podrá someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Referencias

- Agencia de Información Laboral, AIL. (30 de octubre, 2018). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos admitió denuncia contra Colombia por prohibir pensiones convencionales. *Escuela Nacional Sindical*. <https://ail.ens.org.co/noticias/comision-interamericana-de-derechos-humanos-admitio-denuncia-contra-colombia-por-prohibir-pensiones-convencionales/>
- Arenas Monsalve, G. (2011). *El derecho colombiano de la seguridad social*. Legis S.A.
- Arrieta Mendoza, C. I. (2011). *Las reformas del sistema pensional colombiano*. Friedrich Ebert Stiftung (Fescol).
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de julio, 1991). *Constitución Política de la República de Colombia*. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Carrasquilla, A. y Palacio, D. (2004). *Proyecto de Acto Legislativo 034, "Por medio del cual se modifica el artículo 34 de Constitución Política"*. Bogotá: Gaceta del Congreso No. 385, julio 23 de 2004
- Carrillo Guarín, J.C. (2005). *Reforma Constitucional al Sistema de Pensiones Evaluación y Análisis*. Legis.
- Carrillo De La Rosa, Y., Carrillo Velásquez, A. F., & Cano Andrade, R. A. (2022). Aportes del Derecho Romano a la tradición jurídica de occidente. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(28), 475–495. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3986>

- Caro Benítez, M. (2022). Constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Una mirada desde el enfoque Basado en Derechos Humanos y Goce Efectivo de Derechos. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(27), 155–179. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.27-2022-3814>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2018). Informe No. 103/18/Petición 703-07. *Informe de Admisibilidad. Trabajadores de SINTRAISA, SINTRAI SAGEN y SINTRACHIVOR*. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/COAD703-07ES.pdf>
- Donado Arrieta, E. del C. . (2021). El derecho laboral de México y Colombia en materia del trabajo doméstico. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 13(25), 29–49. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.13-num.25-2021-3612>
- García Salas, C. (2020). Futuro y perspectivas del trabajo en el marco del COVID-19. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 12(24), 399–409. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.12-num.24-2020-2683>
- García Salas, C.F. (2012). El Acto Legislativo No. 1 De 2005 Frente a la Normatividad Internacional. *Revista jurídica Mario Alario D'Filippo*, 4(7), pp. 157-163 <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.4-num.7-2012-318>
- Oliver Galé, C. A. (2013). *Negociación colectiva y pensiones: antinomias en la Constitución, a propósito del Acto Legislativo No 1 de 2005*. Ibañez.
- Ortega, J. (21 de noviembre, 2014). Abolición de las pensiones convencionales en Colombia. *SINTRAISA, Sindicato Nacional de Trabajadores de ISA*. <https://www.sintraisa.org/index.php/noticias/opinion/250-abolicion-de-las-pensiones-convencionales-en-colombia>
- Rodríguez Mesa R. (2011). *Estudio sobre la seguridad social*. Universidad del Norte.
- Santa María, M.; Steiner, R., Martínez, M., y Millan, N. (2010). *El sistema pensional en Colombia: Retos y alternativas para aumentar la cobertura*. Fedesarrollo, Centro de Investigación Económica y Social. <http://hdl.handle.net/11445/351>
- Valero Rodríguez, O. (2016). *Régimen de pensiones en las convenciones colectivas de trabajo*. Universidad Católica de Colombia.
- Congreso de la República. (23 de diciembre, 1993). Ley 100. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html
- Congreso de la República. (20 de septiembre, 1996). Ley 319. *Por la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988*. Diario Oficial No. 42.884, de 24 de septiembre de 1996. <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1658147>

Congreso de la República. (19 de diciembre, 1988). Ley 71. *Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 38.624 de 22 de diciembre de 1988.
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0071_1988.htm

Corte Constitucional, Sala Plena. (24 de julio, 2014). Sentencia SU-555. (Jorge Pretelt, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/SU555-14.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (13 de julio, 1994). Sentencia de Homologación 6928. (Rafael Méndez Arango y Hugo Suescún Pujols, M. P.).

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (31 de enero, 2007). Radicado: 31000. (Luis Javier Osorio López, M. P.).

Organización Internacional del Trabajo. (1948). *C087 - Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)*.
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C087

Organización Internacional del Trabajo, (1949). *C098 - Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)*.
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312243

Organización Internacional del Trabajo. (1978). *C151 - Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)*.
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C151

Organización Internacional del Trabajo. (1981). *C154 - Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)*.
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C154

Pardo Martínez, O. (2022). La dignidad como fundamento axial de los derechos en el constitucionalismo: praxis judicial colombiana. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(28), 360–385. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3981>

Presidencia de la República de Colombia. (22 de julio, 2005). Acto Legislativo 01. *Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política*. Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2005.html